

105

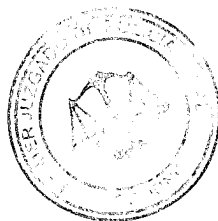
Osorno, a trece de noviembre de dos mil catorce.

A fojas 12 y siguientes, con fecha 21 de marzo de 2014, don **ENRIQUE JEREZ OBREQUE**, jubilado, domiciliado en calle La Unión N° 548, Población Manuel Rodríguez, Puerto Montt, deduce querrela infraccional en contra del proveedor MICHEL MARTABIT CASPO, por cuanto adquirió un vehículo que destinó al traslado de su hija, estudiante de la Universidad San Sebastián, encontrando en esa concesionaria el automóvil que por su valor, comodidad y economía les satisfizo, ya que contaba con el respaldo y garantía de la marca, optándose por un auto nuevo, para no tener que pasar por las molestias ocasionadas por las posibles fallas e inseguridad que pudiere causar un auto usado. Esta compra se materializó el 18 de enero del 2012 y los problemas comenzaron una vez que transcurrieron las primeras horas de uso, decidiendo llevarlo a revisión con la primera mantención de los 3.000 kilómetros, los que subsistieron una vez realizada esa mantención de fecha 22 de septiembre de 2012, y como no podían viajar constantemente a Osorno, "se tuvo que aprender a utilizar el vehículo con las fallas que presentaba". Con posterioridad, el 28 de octubre de 2013, presentó nuevos problemas, lo que les obligó a llevarlo al taller Derco de Puerto Montt, donde se mantuvo desde el 04 de noviembre de 2013 y hasta el 28 de ese mismo mes y año, producto de los hechos que describe, ingresando nuevamente al taller en las fechas que señala, culminando todo ello con el retiro sin reparación del vehículo, el 25 de febrero de 2014, procediendo a presentar el caso ante el Sernac y luego ante este Tribunal. Afirma que se infringió lo dispuesto en artículos 3 letra d), 12, 20 y 23 de Ley N° 19.496, por lo que solicita se le condene al máximo de las multas legales, con costas.

En el primer otrosí, por los hechos expuestos en lo infraccional, acciona civilmente en su contra, reclamando la suma de \$4.185.481 por daño emergente y \$5.000.000 por daño moral, más reajustes e intereses desde la presentación de esta demanda, con costas, conforme lo dispuesto en artículo 3 letra e) de Ley N° 19.496. En el segundo otrosí, acompaña de fojas 1 a 11, documentos que indica y en el tercer otrosí, solicita se tenga presente que comparece personalmente en la presenta causa.

A fojas 40, con fecha 14 de abril de 2014, don **SEBASTIAN FERNANDEZ ESTAY**, Director Regional de **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, ambos domiciliados en Balmaceda N° 241, Comuna de Puerto Montt, se hace parte y acompaña documentos, de fojas 20 a 39.

A fojas 45 y siguientes, con fecha 30 de abril de 2014, don **MICHEL MARTABIT CASPO**, comerciante, domiciliado en calle Bilbao N° 801, Osorno,



acciona incidentalmente en contra de la acción de autos, lo que origina suspensión del procedimiento en audiencia de fojas 48, de fecha 30 de abril de 2014 y resolución de fojas 51 y siguiente, de fecha 23 de mayo de 2014, la que, a su vez, dio origen a presentaciones de las partes a fojas 53 y 55, de fecha 05 de junio de 2014.

A fojas 63, con fecha 11 de julio de 2014, don MICHEL MARTABIT CASPO, comerciante, domiciliado en calle Francisco Bilbao N° 801, Osorno, en representación de **AUTOMOTRIZ BILBAO AUTOS S.A.**, designa abogado patrocinante y confiere poder, a don MIRKO ANDRES SILVA VERGARA.

A fojas 79 y siguientes, con fecha 14 de julio de 2014, se lleva a efecto comparendo de estilo, con las asistencia del querellante y demandante civil y apoderados del Sernac y de la querellada y demandada civil, teniéndose por contestada denuncia infraccional y demanda civil, según presentaciones del segundo otrosí de fojas 45 y siguientes y primer otrosí de fojas 73 y siguientes. En la primera, se solicitaba el rechazo de ambas acciones, con costas, por cuanto los hechos en los que se funda son absolutamente falsos, ya que, amparándose dichas acciones en lo dispuesto en artículos 12 y 23 de Ley N° 19.496, señala que se respetaron todas las garantías y se prestaron todos los servicios por la concesionaria de la empresa Derco en Puerto Montt, no existiendo prueba de lo reclamado por daño emergente y daño moral, solicitando, además, se declare temeriedad de la denuncia y se aplique multa respectiva. Lo anterior, reforzado por segunda presentación, en el que refuerza su planteamiento, agregando que no procede devolución del precio pagado por el vehículo, esto es, lo reclamado por daño emergente, ya que se encuentra fuera de los casos contemplados en artículo 21 de Ley N° 19.496, aplicándose garantía de fábrica, que es de 3 años o de 100.000 kilómetros y, en cuanto al daño moral, sostiene que este carece de fundamentos y constituye una prueba de la pretensión del actor de obtener un enriquecimiento sin causa. Seguidamente, se llama a las partes a conciliación, sin producirse, recibíendose la causa a prueba, ratificando las partes, los documentos ya acompañados en autos, realizándose petición por la querellada y demandada civil, la que se resuelve favorablemente a fojas 82 y 84, con fechas 17 y 25 de julio de 2014, respectivamente.

A fojas 85, con fecha 12 de agosto de 2014; fojas 87, con fecha 13 de agosto de 2014 y a fojas 89, con fecha 29 de septiembre de 2014, informan plantas revisoras, las que acreditan que el vehículo en cuestión, nunca ha sido revisado por ellas.

A fojas 91, con fecha 06 de octubre de 2014, se cita a las partes a oír sentencia.

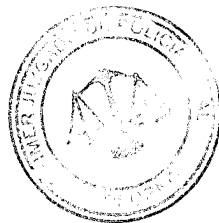


CONSIDERANDO:**I.- EN LO REFERENTE A DENUNCIA POR INFRACCION A LEY N° 19.496.**

PRIMERO: Que, el denunciante, don Enrique Jerez Obrequé, fundamenta su reclamo en la circunstancia de haber adquirido un vehículo desde Automotriz Bilbao Autos S.A., con fecha 18 de enero del 2012, el cual presentó problemas que implicaron llevarlo al servicio técnico autorizado en la ciudad de Puerto Montt, entre el período comprendido desde el momento mismo de la compra, hasta el 25 de febrero de 2014, siendo esta última fecha, la oportunidad en que retiró el vehículo sin reparación, decidiendo reclamar de ello ante el Sernac y este Tribunal, bajo los términos de Ley N° 19.496, afirmando que en su perjuicio se infringieron los artículos 3 letra d), 12, 20 y 23 de Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, solicitando se le condene al máximo de las multas legales, con costas. A su vez, la denunciada, solicitó el rechazo de la acción intentada, con costas, por cuanto los hechos en los que se funda, son absolutamente falsos, habiéndose respetado todas las garantías y prestado los servicios respectivos.

SEGUNDO: Que, al respecto se debe tener presente lo expuesto en artículos 1, 2, 3 letras d) y e), 4, 12, 16 letra d), 20, 21, 23, 24 y 50 y siguientes de Ley N° 19.496, encontrándonos con que las partes están de acuerdo respecto a la existencia de un consumidor, don Enrique Jerez Obrequé, así como de un proveedor, Automotriz Bilbao Autos S.A., representado por don Michel Martabit Caspo, unidos por la adquisición de un vehículo cuyas características se encuentran especificadas en presentación de fojas 12 y siguientes y el que ha presentado sucesivos problemas, habiendo sido recibido en el servicio técnico autorizado de la marca y concesionaria en la ciudad de Puerto Montt en varias oportunidades, centrándose la controversia en si al efecto, se vulneró por el proveedor en perjuicio del consumidor las disposiciones de Ley N° 19.496.

TERCERO: Que, en relación a lo anterior y de conformidad a la prueba documental rendida en autos, acompañada de fojas 1 a 11 y 20 a 39, para este sentenciador es un hecho plenamente acreditado, que Automotriz Bilbao Autos S.A. infringió en perjuicio de don Enrique Jerez Obrequé, lo dispuesto en artículo 23 de Ley N° 19.496, al venderle el vehículo marca Geely del año 2012, modelo LC 1.3 GB HB y demás características especificadas en presentación de fojas 12 y siguientes, en condiciones que le ha causado menoscabo debido a fallas o deficiencias en su calidad, debiendo ser sancionado por ello, según términos de lo dispuesto en artículo 24 de ese cuerpo legal.



108

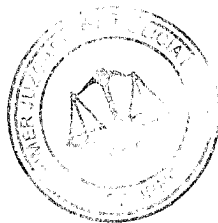
CUARTO: Que, en la especie, un vehículo recién adquirido no puede estar acudiendo al servicio técnico con la frecuencia denunciada en autos y si ello ha ocurrido, es responsabilidad del proveedor dar satisfacción al consumidor, sin perjuicio de las acciones legales que le corresponden con la empresa distribuidora del vehículo en particular, siendo todo ello evidencia irrefutable de haber infringido Automotriz Bilbao Autos S.A. lo dispuesto en artículo 23 de Ley N° 19.496 en perjuicio de don Enrique Jerez Obreque.

QUINTO: Que, en virtud de lo anterior, se dará lugar a la acción infraccional de lo principal de fojas 12 y siguientes de autos, condenándose a Automotriz Bilbao Autos S.A., representada por don Michel Martabit Caspo, por haber infringido lo dispuesto en artículo 23 de Ley N° 19.496 en perjuicio de don Enrique Jerez Obreque, al venderle un vehículo que le ha ocasionado a éste un menoscabo por fallas o deficiencias en la calidad del mismo, sancionándolo con multa de cinco unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, rechazándose la solicitud de temeriedad de la denuncia.

II.- EN LO REFERENTE A DEMANDA CIVIL.

SEXTO: Que, la parte demandante civil de don Enrique Jerez Obreque, fundado en los hechos expuestos en lo infraccional, acciona civilmente en contra de Automotriz Bilbao Autos S.A., representada por don Michel Martabit Caspo, solicitando la suma de \$4.185.481 por daño emergente y \$5.000.000 por daño moral, más reajustes e intereses desde la presentación de esta demanda, con costas, conforme lo dispuesto en artículo 3 letra e) de Ley N° 19.496. A su vez, la parte demandada civil solicitó el rechazo de la acción civil, con costas, por ser falsos los hechos en los que se funda y no haberse acreditado lo reclamado, agregando que no procede devolución del precio pagado por el vehículo, esto es, lo reclamado por daño emergente, ya que se encuentra fuera de los casos contemplados en artículo 21 de Ley N° 19.496, aplicándose garantía de fábrica, que es de 3 años o de 100.000 kilómetros y, en cuanto al daño moral, sostiene que este carece de fundamentos y constituye una prueba de la pretensión del actor de obtener un enriquecimiento sin causa.

SÉPTIMO: Que, habiéndose dado lugar a la acción infraccional, procede pronunciarse respecto a la demanda civil del otrosí primero de fojas 12 y siguientes, ponderando este sentenciador que no procede dar lugar a lo reclamado por concepto de daño emergente, ya que el consumidor hizo uso en su oportunidad de la opción que le entrega el artículo 20 de Ley N° 19.496, esto es, reparación gratuita del bien, en lugar de, previa restitución del bien, de su reposición o devolución de la cantidad pagada, razón por la



Handwritten notes and signatures in the bottom right corner, including a date that appears to be 2010/08/10.

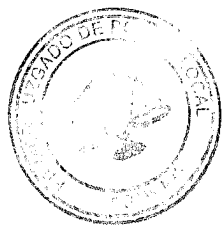
cual no es posible acceder a condenar a la demanda civil por lo reclamado por ese concepto, que equivale al valor del bien adquirido en su oportunidad, no habiéndose acreditado algún otro perjuicio indemnizable como daño emergente.

OCTAVO: Que, en cuanto al daño moral, para este Tribunal es evidente que, con el actuar de la demandada civil se ha infringido al demandante civil un perjuicio comprendido dentro del daño moral, por todas las molestias e inconvenientes que le ha significado estar acudiendo al servicio técnico por problemas técnicos de un automóvil nuevo y el cual no lo ha podido disfrutar plenamente, hasta el día de hoy, razón por la cual se acogerá ese aspecto de la demanda civil, en la ponderación que se establecerá en lo resolutivo de este fallo.

NOVENO: Que, las pruebas y los antecedentes de la causa se han apreciado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de Ley N° 18.287.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 letras d) y e), 4, 12, 16 letra d), 20, 21, 23, 24 y 50 y siguientes de Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y Leyes N° 18.287 y N° 15.231, **SE DECLARA :**

- A. **HA LUGAR** a la denuncia de lo principal de fojas 12 y siguientes, interpuesta por don **ENRIQUE JEREZ OBREQUE**, en contra de **AUTOMOTRIZ BILBAO AUTOS S.A.**, representada por don Michel Martabit Caspo, en cuanto se condena a ésta a pagar una multa de **CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** a beneficio fiscal, como infractora de lo dispuesto en artículo 23 de Ley N° 19.496 en perjuicio del querellante. Si la querellada no pagare la multa impuesta dentro del plazo legal, sufrirá su representante legal, por vía de sustitución y apremio, reclusión nocturna correspondiente a quince noches, pena que deberá cumplir en el Centro de Cumplimiento Penitenciario que corresponda.
- B. Se rechaza la solicitud de temeriedad de la denuncia infraccional de autos, interpuesta por la parte de Automotriz Bilbao Autos S.A.
- C. **HA LUGAR** a la demanda civil del otrosí primero de fojas 12 y siguientes, interpuesta por don **ENRIQUE JEREZ OBREQUE**, en contra de **AUTOMOTRIZ BILBAO AUTOS S.A.**, representada por don Michel Martabit Caspo, en cuanto se condena a la demandada civil a pagar a beneficio del demandante civil, la suma única y total de \$500.000 por concepto de daño moral, sin reajustes ni intereses, negándose lugar a lo reclamado por daño emergente. Ello, sin perjuicio del derecho del demandante civil de disponer del



110

vehículo adquirido y objeto de esta controversia, en perfectas condiciones de uso, según condiciones de garantía respectiva.

D. Se condena en costas a la parte querellada y demandada civil de Automotriz Bilbao Autos S.A., representada por don Michel Martabit Caspo.

ANOTESE Y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CEDULA

Rol N° 1.839-14

Pronunciada por don **MAX ROBERTO SOTOMAYOR NECULMAN**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Osorno. Autoriza don Ruben Marcos Sepulveda Andrade, Secretario Abogado.

